

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL, CATEGORIA CIRCUITO (REPARTO)

Envigado-Ant.

E.S.D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA.

DEMANDANTE: BRUNO PARRA QUINTERO

DEMANDADAS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

VINCULAR: A efectos de evitar eventuales nulidades a los integrantes de las listas de elegibles 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018 y Nº 3888 de 9 de noviembre de 2021, así como a quienes ocupan en provisional o encargo los cargos equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, como a todos los demás concursantes que deseen intervenir por considerar en juego sus derechos fundamentales.

Cordial saludo.

Bruno Parra Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía ° 98.773.108, domiciliado y residente en Envigado, Antioquia, conforme lo establecido en la Constitución Política, artículo 86, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1065 de 2015 y demás concordantes, promuevo acción de tutela contra el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la vulneración de los derechos fundamentales de la igualdad, de petición, el trabajo, el debido proceso, acceso a cargos públicos y el mínimo vital, contenidos en los artículos 13, 23, 25, 29, 40-7 y 53, de la Constitución Política, con base en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Soy padre de familia de dos (2) menores de edad, por quienes junto con mi compañero velamos por su subsistencia. El 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos, para proveer, definitivamente, los empleos vacantes de la planta de personal, pertenecientes al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Me inscribí en la Convocatoria número 437 de 2017, para el cargo de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, cuyos requisitos se encuentran publicados en la página web de la CNSC, siendo admitido, y tras, presentar las pruebas correspondientes, obtuve un puntaje de 77.30.

TERCERO: Mediante Resolución número 20182120190295, de 24 de diciembre de 2018, publicado el 4 de enero del año 2019, la cual quedó en firme el 15 de enero de 2019, la Comisión Nacional del Servicio Civil, conformó la Lista de Elegibles para proveer Dos (2) vacantes del empleo de carrera denominado Instructor, OPEC 59129, Código 3010, Grado 1 del Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, ofertado a través de la Convocatoria No 436 de 2017, **ocupando el puesto número tres (3) de ese registro, y tras nombrarse a esas dos (2) personas, siendo el siguiente lista para ser nombrado en un cargo igual o EQUIVALENTE, según las disposiciones y jurisprudencia que se analizaran.**

CUARTO: En efecto, estando en vigente la aludida lista de elegibles, fue expedida la Ley 1960 de 2019, cuyo artículo 6, al referirse a las etapas del proceso de selección o concurso, establece que, la Convocatoria es la “1.... norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los particulares... [y] 4. **Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad**”.

Respecto a la correspondencia de que un empleo vacante sea equivalente a otro, el criterio unificado de “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES”, de 22 de septiembre de 2020, establece que, “Se entenderá por empleos equivalentes **aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tengan grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles**”.

Ahora, en cuanto a la aplicación en el tiempo de la Ley 1960 de 2019, la Corte Constitucional, en su sentencia T - 081 de 2021, tras citar su sentencia T - 340 de 2020, **precedentes que, son de obligatoria observancia para servidores y**

entidades públicas, estableció que: “Como fundamento de este fallo, la Corte señaló que la modificación de la Ley 1960 de 2019 en relación con la aplicación de las listas de elegibles para proveer vacantes no convocadas, supone una regulación de la situación jurídica no consolidada de las personas con un lugar en la lista que excedía las plazas inicialmente ofertadas. En particular, si bien ello no se traduce en un derecho subjetivo a ser nombrados, extiende la expectativa a otro supuesto de hecho para que, ***bajo la condición de que si se abre una vacante definitiva en un cargo equivalente al ofertado, la lista de elegibles -si se encuentra vigente- pueda ser utilizada para nombrar en período de prueba al siguiente en el orden de mérito.***

“Teniendo en cuenta que en este escenario no se generaba una situación jurídica consolidada, ***era plausible una aplicación retrospectiva del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, a las listas de elegibles que ya se hubiesen expedido y se encontraran vigentes para el 27 de junio del año en cita*** (cuando se profirió la mencionada ley). ***Lo anterior, siempre que se acreditaran los siguientes supuestos fácticos:***

“a. La Ley 1960 de 2019 hubiese entrado en vigencia para el fallo de segunda o única instancia que se revisa por parte de la Corte, esto es, en la que se amparó el derecho y ordenó el nombramiento del actor (el 27 de junio de 2019).

“b. ***Para esa misma fecha, la lista de elegibles se encontrara vigente.***

“c. ***El accionante fuese el siguiente en el orden de la lista de elegibles.***

“d. ***El cargo en el que aspiraba a ser nombrado se encontrara en vacancia definitiva, y estuviese sin nombramiento alguno o provisto en encargo o en provisionalidad.***

“e. ***El cargo en cuestión fuese equivalente al inicialmente ofertado, es decir, que correspondiera la denominación, grado, código y asignación básica.***

“Este último requisito debe ser interpretado de conformidad con el Criterio Unificado “USO DE LISTAS DE ELEGIBLES PARA EMPLEOS EQUIVALENTES” proferido por la CNSC el 22 de septiembre de 2020 para indicar que por *empleo equivalente* se entiende “*aquellos que pertenezcan al mismo nivel jerárquico, tenga grado salarial igual, posean el mismo requisito de experiencia, sean iguales o similares en cuanto al propósito principal o funciones, requisitos de estudios y competencias comportamentales y mismo grupo de referencia de los empleos de las listas de elegibles*”.

QUINTO: El 12 de agosto de 2020, realicé un derecho de petición al SENA y a la CNSC, en el que pedía información respecto a la existencia de cargos **iguales o equivalentes** que estuvieran desiertos, en provisionalidad, temporalidad, muerte, pensión, retiro voluntario, desvinculación, entre otros que hubiesen surgido previo o durante la vigencia del aludido registro y ley. Además, sobre la creación de nuevos cargos equivalentes al denominado INSTRUCTOR, Código 3010, Grado 1. Haciendo alusión al criterio unificado Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, obteniendo como respuesta, por parte de la CNSC, en síntesis, que “en atención a su petición, se consultó el Sistema de Apoyo para la igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, por lo que se confirma que, **a la fecha, el SENA no ha reportado vacantes adicionales que cumplan con el criterio de mismos empleos.** Así como tampoco ha allegado Actos Administrativos que den cuenta de la movilidad de la lista, por tanto, se presume que no se presentó derogatoria ni revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento, así como tampoco acto administrativo que declarara la vacancia definitiva por configurarse una de las causales de retiro contempladas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004”, es decir, **NADA CONTESTARON RESPECTO A LA EXISTENCIA DE CARGOS EQUIVALENTES.**

El SENA respondió que: “...haciendo referencia a su petición, se informa que del reporte realizado hasta el momento a la CNSC de las vacantes definitivas generadas con posterioridad a la realización de la Convocatoria 436 de 2017 y de las vacantes cuyos concursos fueron declarados desiertos, **no existe una vacante** (desprovista, en provisionalidad o en encargo) **que corresponda al empleo OPEC No. 59129, el cual se denomina Instructor Grado 01, ubicado en el Municipio de Medellín (Antioquia), con el propósito, funciones y requisitos del Área Temática INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA.** En caso que con posterioridad se presente alguna vacante en la cual Usted cumpla con los requisitos para ser nombrado y se cuente con autorización de la CNSC, será oportunamente informado” (ver anexos), es decir, **NADA CONTESTARON RESPECTO A LA EXISTENCIA DE CARGOS EQUIVALENTES.**

SEXTO: No obstante, el SENA el 17 de junio de 2020 expidió un reporte con 170 vacantes nuevas de la denominación Instructor, que presentan similitud funcional y/o equivalencia con el cargo al cual me presenté en la convocatoria con la denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, **algunos de ellos existentes antes de vencerse la lista de la cual soy parte, por lo que era un deber legal realizar los nombramientos y no una potestad de la entidad,** pero

no han cumplido con dicha carga, situación que, me llevó a presentar, el 11 de agosto de 2021, una acción de tutela en la que pedí, se ordenara al SENA, en conformidad con la Ley 1960 de 2019 adelantar los trámites administrativos, financieros y presupuestales para legalizar el uso de la lista de elegibles por parte de la CNSC, **amparo que fue conocido por el juzgado 59 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, bajo el radicado 11001-31-04-059-2021-00143-00 (01), siendo denegado, pues en él, solo se analizó lo correspondientes a empleos igual iguales, NO ASÍ A LOS EQUIVALENTES.**

SEPTIMO: Pese a lo anterior, en cumplimiento del fallo de tutela de segunda instancia dictado en la acción de tutela radicado No 05001-3333012-2021-00059-0 del 23 de abril de 2021, emitido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el SENA emitió un listado con el estado actual de toda su planta de personal donde para los cargos equivalentes con la denominación de Instructor, código 3010, grado 1, dio cuenta de la existencia de seis (6) cargos del área temática de INTERACCION CONSIGO MISMO, CON LOS DEMAS, CON LA NATURALEZ Y CON LA TRASCENDENCIA de INSTITUCIONAL Y PEDAGOGIA, para hacer uso de lista de elegibles que actualmente se encuentran vacantes, en provisionalidad y en encargo los cuales son los siguientes:

ID PLANTA	AREA TEMATICA	Nombre Estado Cargo
7461	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA	VACANTE - VACANTE
11742	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA	VACANTE - VACANTE
2414	INTERACCION CONSIGO MISMO	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL
8313	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA	VACANTE - VACANTE
12835	INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS, CON LA NATURALEZA Y CON LA TRASCENDENCIA	VACANTE CON NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

OCTAVO: El 17 de agosto de 2021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la acción de tutela bajo radicado No. 110013336036-2021-00240-00 amparó los derechos fundamentales de acceso a cargos públicos, debido proceso **de ANDRES MAURICIO BOBADILLA SERRANO**, trasunto de lo cual la CNSC, bajo la resolución N° 3888 DE 2021, del 9 de noviembre de 2021, “**consolida y expide la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes equivalentes reportadas por el SENA**, del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia”.

En dicho acto administrativo, la CNSC explicitó que, “(...) De acuerdo con el Estudio Técnico realizado por la CNSC, se advierte que en el proceso de selección fueron ofertados un total de **noventa y cinco (95) empleos equivalentes** (...) denominados Instructor, Código 3010 Grado 1, pertenecientes al Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, cada uno de los cuales se identificó con un código OPEC independiente.

Los empleos con igual denominación, nivel, grado salarial, similares en cuanto al propósito principal y funciones, requisitos de experiencia y estudios, **que pertenecen al mismo grupo de referencia, diferentes únicamente en la ubicación de sede de trabajo, que serán integrados en la Lista Consolidada, son los ochenta (80) identificados bajos los siguientes códigos OPEC**

CÓDIGO OPEC	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
58192	FUSAGASUGÁ	CUNDINAMARCA
59369	CARTAGENA DE INDIAS	BOLÍVAR
60614	RIOHACHA	LA GUAJIRA
61028	TOLIMA	ESPINAL
58781	FONSECA	LA GUAJIRA
58450	PEREIRA	RISARALDA
59935	GARZÓN	HUILA
59689	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
58530	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59761	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
58674	GUADALAJARA DE BUGA	VALLE DEL CAUCA
58302	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
60470	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59352	PALMIRA	VALLE DEL CAUCA
58365	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59800	PEREIRA	RISARALDA
58318	GIRARDOT	CUNDINAMARCA

CÓDIGO OPEC	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
60558	LA PLATA	HUILA
59542	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59433	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59346	CARTAGO	VALLE DEL CAUCA
60967	VALLEDUPAR	CESAR
61006	PEREIRA	RISARALDA
59525	CALI	VALLE DEL CAUCA
59603	BARRANQUILLA	ATLANTICO
60464	MITU	VAUPES
58978	POPAYAN	CAUCA
60250	ARMENIA	QUINDIO
59142	MANIZALES	CALDAS
58333	MONTERIA	CORDOBA
58327	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
60051	PITALITO	HUILA
58446	BARRANQUILLA	ATLÁNTICO
58564	MALAGA	SANTANDER

CÓDIGO OPEC	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
61019	PUERTO ASIS	PUTUMAYO
58676	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59864	SOACHA	CUNDINAMARCA
59585	NEIVA	HUILA
59681	CARTAGENA DE INDIAS	BOLÍVAR
59167	SANTA MARTA	MAGDALENA
59925	CUCUTA	NORTE DE SANTANDER
59676	MONTERIA	CORDOBA
60148	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
60225	DUITAMA	BOYACA
59021	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59705	SOGAMOSO	BOYACA
60567	MANIZALES	CALDAS
60150	FLORIDABLANCA	SANTANDER
59080	CALI	VALLE DEL CAUCA
58523	CALI	VALLE DEL CAUCA
59140	CALI	VALLE DEL CAUCA
59110	GIRON	SANTANDER
59002	FUSAGASUGÁ	CUNDINAMARCA
58696	BARRANCABERMEJA	SANTANDER
58775	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
60996	BUENAVENTURA	VALLE DEL CAUCA

CÓDIGO OPEC	MUNICIPIO	DEPARTAMENTO
59330	APARTADO	ANTIOQUIA
60949	FLORENCIA	CAQUETA
58443	VILLAVICENCIO	META
58813	BOGOTA D.C	BOGOTÁ, D.C.
59360	IPIALES	NARIÑO
61032	IBAGUE	TOLIMA
60053	SAN ANDRÉS DE TUMACO	NARIÑO
59882	PIEDECUUESTA	SANTANDER
59292	SAN JOSE DEL GUAVIARE	GUAVIARE
58533	ARMENIA	QUINDIO
59822	VILLAVICENCIO	META
59701	MEDELLIN	ANTIOQUIA
59922	POPAYAN	CAUCA
60253	PUERTO BERRIO	ANTIOQUIA
59129	MEDELLIN	ANTIOQUIA
60203	ITAGUI	ANTIOQUIA
59409	MEDELLIN	ANTIOQUIA
59503	CALDAS	ANTIOQUIA
59787	ITAGUI	ANTIOQUIA
60110	MEDELLIN	ANTIOQUIA
61212	MEDELLIN	ANTIOQUIA
60965	POPAYAN	CAUCA
58802	ITAGUI	ANTIOQUIA
59175	RIONEGRO	ANTIOQUIA

“**Los restantes quince (15) empleos equivalentes** identificados con los códigos OPEC Nos. 58600 Cali (Valle del Cauca), 58634 La Dorada (Caldas), 58671 Puerto Berrío (Antioquia), 58672 Santa Fe de Antioquia (Antioquia), 58693 La Dorada (Caldas), 58854 San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina), 59100 Campoalegre (Huila), 59512 El Bagre (Antioquia), 59529 Mosquera (Cundinamarca), 60019 Itagüí (Antioquia), 60070 Caucasia (Antioquia), 60078 Bogotá D.C., 60929 Cartagena de Indias (Bolívar), 61023 Leticia (Amazonas) y 61031 Puerto Carreño (Vichada), **se encuentran agotados, por lo que no serán tenidos en cuenta en la Lista Consolidada de Elegibles que se expide a través del presente acto administrativo.** (...)”

Se aclara que las seis (6) vacantes definitivas, reportadas con posterioridad a la Convocatoria 436 de 2017-SENA, se generaron en la planta de personal de la entidad en fechas diferentes, según el detalle que se presenta:

- **Vacante No. 1:** Generada el 01 de julio de 2015, en el Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA ubicado en San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).
- **Vacante No. 2:** Generada el 18 de octubre de 2018, en el Centro Formación Turística, Gente de Mar y Servicios del SENA ubicado en San Andrés (Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina).
- **Vacante No. 3:** Generada el 30 marzo de 2017, en el Centro de Formación en Diseño, Confección y Moda del SENA ubicado en Itagüí (Antioquia).
- **Vacante No. 4:** Generada el 30 marzo de 2017, en el Centro para la Biodiversidad y el Turismo del SENA ubicado en Leticia (Amazonas).
- **Vacante No. 5:** Generada el 30 de marzo de 2017, en el Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial del SENA ubicado en Caucasia (Antioquia).
- **Vacante No. 6:** Generada el 30 de enero de 2021, en el Complejo Tecnológico para la Gestión Agroempresarial del SENA ubicado en Caucasia (Antioquia).

“Consolidar y expedir la Lista de Elegibles para proveer seis (6) vacantes del empleo denominado Instructor, Código 3010 Grado 1, del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, identificadas con los códigos OPEC Nos. 139639 y 165464, no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA:

Posición Lista General	Documento de Identidad	Nombre	Apellidos	Puntaje	Código OPEC Lista individual	Fecha de la Firmeza Individual de la Lista	Vigencia del Listado de Elegibles al momento de generarse la vacante definitiva							
							V A C 1	V A C 2	V A C 3	V A C 4	V A C 5	V A C 6		
1	29784485	SORLEYDA	MEDINA RAMIREZ	80,64	59346	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
2	1124312874	JOSE LUIS	ROLON TONGUINO	79,74	61019	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
3	12283724	DIEGO ARMANDO	PILLIMUE RAMIREZ	79,19	60051	19/03/2020	VI	V	V	V	V	V	N	V
4	69006532	YENI NORALDI	CUARÁN CABRERA	78,46	61019	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
5	1110451466	ANGELA CRISTINA	MARQUEZ SERNA	78,31	61028	09/06/2020	VI	V	V	V	V	V	N	V
6	34327428	CAROL VIVIANA	PALECHOR MAÑUNGA	77,52	58978	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
7	98773108	BRUNO	PARRA QUINTERO	77,30	59129	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
8	38364891	LUISA FERNANDA	ROJAS MORALES	77,17	61028	09/06/2020	VI	V	V	V	V	V	N	V
9	1037589233	AILING LAU	MARTÍNEZ VÉLEZ	76,94	59503	15/01/2019	VI	V	V	V	V	V	N	V
10	40913916	MARIA ESTEBANA	GOMEZ CAMPO	76,73	60614	24/02/2020	VI	V	V	V	V	V	N	V

NOVENO: Desconociendo los dictados de la Ley 1960 de 2019, así como lo decantado por la Corte Constitucional en sus sentencias T-340/20 y T-081/21, respecto a la aplicación en el tiempo de esa ley y para el uso de la lista de elegibles para la provisión de cargos **equivalentes**, el SENA, aun cuando varios de los seis (6) sujetos relacionados en el cuadro precedente, que ocuparon las primeras seis

(6) plazas **no aceptaron y/o posesionaron en los cargos que fueron nombraron, NUEVAMENTE OMITIÓ NOMBRARME, PESE A SER EL SIGUIENTE EN LISTA,** y procedió desde del 16 al 20 de septiembre de 2021, a realizar mediante la Agencia Pública de Empleo una convocatoria abierta¹ para proveer vacantes provisionales, de las cuales existen por lo menos dos empleos que por sus características son **equivalentes** al cual concursé con mi área temática².

DECIMO: Con base en los precedentes supuestos, vale decir, **EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE MÚLTIPLES VACANTES EQUIVALENTES, INFORMACIÓN QUE FUE POSTERIOR A LA ACCIÓN DE TUTELA Y DERECHO DE PETICIÓN NOMBRADOS EN LOS ORDINALES ANTERIORES,** el 23 de diciembre de 2021 presenté un segundo derecho de petición ante el SENA y la CNSC en el que solicité el acta de la audiencia de escogencia de cargos relacionados en la resolución N° 3888 de 2021, del 9 de noviembre de 2021, y que, especificaran a qué se refieren con “empleos agotados”, ***así como que me nombraran en una de las vacantes equivalentes de las expuestas en la aludida resolución u otras que se hubiesen consolidado en vigencia de mis listas de elegibles,*** ello, siguiendo lo normado en la citada Ley 1960 de 2019, y los postulados de las referidas sentencias T-340/20 y T-081/21, pero nuevamente obtuve respuestas que no satisfacen las características de claridad, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado para satisfacer el derecho de petición, puesto que, en resumen, me respondieron el SENA y la CNSC que, “(...) Al revisar la parte resolutive de dicha resolución se evidencia que usted ocupó el puesto número 7. Se advierte en dicha decisión que “Debido a que las vacantes de los empleos identificados en SIMO con los códigos OPEC Nos. 139639 y 165464 presentan diferente ubicación geográfica es procedente celebrar Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Empleo, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016.”, *con lo cual se me indica que sólo participan en dicha audiencia de escogencia de empleo las personas que ocuparon las seis primeras posiciones, por tanto Usted no tenía acceso a dicha audiencia virtual*”

A su turno, la CNSC, indicó que, “Como se establece en el referido acto administrativo, y en concordancia con las disposiciones del Despacho judicial, **los**

¹<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/personas/Paginas/Convocatorias/Nacionales/CONVOCATORIA-NOMBRAMIENTOS-PROVISIONALES-.aspx>

²<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/spe-web/spe/demanda/solicitud-sintesis/3078036>

<https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co/spe-web/spe/demanda/solicitud-sintesis/3078021>

análisis de equivalencia funcional realizados por el SENA y la CNSC, debido a la pluralidad de vacantes de empleos equivalentes no convocadas y reportadas por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria No. 436 de 2017-SENA, se celebró Audiencia Pública Virtual de Escogencia de Empleo, en los términos del Capítulo 2 del Título II del Acuerdo CNSC No. 562 de 2016, como consta en el Acta que se adjunta...”, es decir, pese a ser el siguiente en lista, **NUNCA ME HAN CONVOCADO A ELEGIR SEDE COMO TAMPOCO ME HAN NOMBRADO EN UN CARGO EQUIVALENTE CONSIDERANDO MI ARRAIGO Y PREFERENCIA, PESE A TENER DERECHO.**

UNDECIMO: En vista que **no se suministró información veraz ni oportuna, como tampoco el SENA procedió a mi nombramiento**, el 23 de marzo de 2022 presenté un tercer derecho de petición al SENA y a la CNSC, en el que solicité el estado actual de los aspirantes legibles del Acta 22 del 6 de diciembre de 2021, **así como información de las referidas seis (6) vacancias equivalentes y el ser nombrado ya que estoy en el puesto número 7 del orden de mérito en la lista de legibles**, obteniendo como respuesta del SENA que: “(...) De la relación anterior, el señor JOSE LUIS ROLÓN TONGUINO **no tomó posesión del cargo**, por consiguiente le corresponde a la CNSC pronunciarse respecto a dicha novedad, de conformidad con lo ordenado por el artículo 130 de la Constitución Política, al ser la responsable de la administración y vigencia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan el carácter especial. **En consecuencia, es la CNSC quien autorizará a la persona que ocupará la plaza en la que el señor JOSE LUIS ROLONTONGUINO, manifestó no iba a tomar posesión, que en el evento de que sea usted, quien ocupó el lugar Nro. 7 de dicha lista de elegibles, se le comunicará oficialmente.**”

La respuesta de la CNSC fue: “(...) consolidó y expidió la lista de elegibles para proveer seis (6) vacantes empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1 del Área Temática de Interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia, identificadas con los Códigos OPEC Nro. 139639 y 165464, no convocados y reportados por el SENA con posterioridad al desarrollo de la Convocatoria Nro. 436 de 2017 - SENA, de acuerdo a los puntajes obtenidos por cada uno de los aspirantes que, al igual que el señor ANDRÉS MAURICIO BOBADILLA SERRANO no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder al empleo en que se inscribieron, lista en la cual Usted ocupó la posición siete (7)

“Bajo este orden de ideas, se precisa que el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, a la fecha solo ha reportado en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE - SIMO 4.0, los actos administrativos de

nombramiento en período de prueba, posesión, derogatoria y/o renuncia de los elegibles que ocuparon posiciones meritorias en la Lista General, por lo cual, se remitirá copia a la entidad de la presente comunicación, con el fin de que la misma, registre en el mencionado aplicativo la información faltante”, **ES DECIR, DE MANERA DILATORIA UNA Y OTRA ENTIDAD SE ENDILGAN LA RESPONSABILIDAD SEA DE REPORTAR LA VACANTE O DE AUTORIZAR EL NOMBRAMIENTO DE LA MISMA.**

DÉCIMO SEGUNDO: Al indagar de manera particular, respecto al nombramiento y posesión de los seis (6) sujetos que ocuparon los primeros seis (6) lugares en la referida la resolución N° 3888 DE 2021, del 9 de noviembre de 2021, hallé que, de las plazas allí relacionadas, solo dos (2) se hallan actualmente ocupadas en propiedad, puesto que:

- Solo ha tomado posesión SORLEYDA MEDINA RAMIREZ y la señora YENI NORALDI CUARÁN CABRERA.
- JOSE LUIS ROLON TONGUINO y DIEGO ARMANDO PILLIMUE RAMIREZ manifestaron que no iba a tomar posesión según respuesta del SENA y comunicación personal con los mismos.
- Las señoras ANGELA CRISTINA MARQUEZ SERNA es contratista de la entidad en la regional Cauca.
- CAROL VIVIANA PALECHOR MAÑUNGA no existe en la base de datos.

DÉCIMO TERCERO: De lo relatado se desprende que la actitud negligente, dilatoria y arbitraria en que han incurrido la CNSC y el SENA, al omitir suministrar respuestas de fondo de a mis peticiones tendientes a conocer qué cargos equivalentes al que concursé se encuentran vacantes y nombrarme en uno de ellos pese a cumplirse los presupuestos legales y jurisprudenciales, vulnera mis derechos fundamentales e incluso los de mi núcleo familiar compuesto por mis hijas menores de edad, ya que, pese a tener la expectativa legítima de acceder por mérito a la carrera administrativa para con ello poder solventar nuestra subsistencia, no han cumplido con sus deberes constitucionales y legales.

PRETENSIÓN

PRIMERA: Amparar de manera definitiva los derechos fundamentales invocados.

SEGUNDA: Acreditada como se encuentra la existencia de cargos vacantes equivalentes al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, en las diferentes dependencias del SENA, las cuales surgieron de manera previa o durante la vigencia a los registros de elegibles de los que hago parte, acatando los postulados de la Ley 1960 de 2019, y los postulados de las referidas sentencias T-340/20 y T-081/21, **ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), que conforme sus competencias, directamente o a través de quien corresponda, en el término que establece el despacho, realicen todas las gestiones necesarias para nombrarme en período de prueba en alguna de las vacantes existentes, considerando mi arraigo y núcleo familiar, incluyéndome en la próxima nómina de empleados.

PRUEBAS

1. Como pruebas anexo las denunciadas al interior del escrito de tutela.
2. Solicito se decrete como prueba **OFICIAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (C N S C), que, **le informen y certifiquen al despacho de manera clara, precisa y coherente, si existen cargos vacantes y/o ocupados en encargo o provisionalidad equivalentes** al de Instructor - OPEC 59129, Grado 1 -, Área Temática “INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA”, en las diferentes dependencias del SENA, en las precisando cuáles y cuántos son, así como desde cuándo se encuentran en vacancia, si fueron reportados a la CNSC y *si podría ser nombrado en uno de ellos, de acuerdo con los postulados de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019, y las sentencias T-340/20 y T-081/21, lo anterior, dado que dicha información me fue negada tácitamente.*
3. Las demás que el señor o la señora juez de tutela en cumplimiento de su poder deber de decretar pruebas considere pertinentes para el esclarecimiento de la verdad (Decreto 2591 de 1991, artículos 19 a 21 y entre otras Sentencia SU768/14).

JURAMENTO

En acatamiento del Decreto 2591 de 1991, artículo 37, manifiesto que, esta acción de tutela **ES NOVEDOSA**, respecto a la radicado **11001-31-04-059-2021-00143-00**

(01), dado que, *con posterioridad a la misma, el SENA admitió la existencia de vacantes equivalentes al cargo en el que me postulé y como consecuencia de ello, expidió la resolución № 3888 DE 2021, del 9 de noviembre de 2021*, es decir, no existe identidad de hechos, objetos y causa, alejando así la cosa juzgada constitucional al igual que la temeridad del amparo.

PROCEDENCIA DEL AMPARO

En este asunto, dado que, de múltiples maneras procuré que el SENA y la CNSC, acataran su obligación legal de certificar las vacantes equivalentes existentes en vigencia de los registros de elegible que hago parte, y procedieran a autorizar y nombrarme en una de ellas, **INCURIA QUE A LA FECHA NO HAN SUPERADO, NO ME ES OPONIBLE EL DEBER DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA A ALCANZAR LO QUE PRETENDO PORQUE, CONCRETAMENTE NO HAY UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE NEGARÁ MI NOMBRAMIENTO EL CUAL ATACAR Y EN TODO CASO, LA ACCIÓN DE TUTELA ESTÁ CONCEBIDA PARA LA "protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,** cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública" (Constitución Política, artículo 86 y Decreto 2591 de 1991, artículos 1,2 y 18), y **COMO LO HA EXPUESTO LA JURISPRUDENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO Y LA CORTE CONSTITUCIONAL:** "las acciones judiciales contempladas en el Código Contencioso Administrativo no alcanzan una protección efectiva de los derechos de los participantes de un concurso de méritos, ya que las notorias condiciones de congestión del aparato judicial colombiano y el diseño mismo de tales instrumentos hacen que una controversia de tal estirpe tarde varios años – muchas veces excediendo el término de duración del concurso mismo – lo cual hace imposible que los afectados obtengan un remedio pronto y oportuno a las vulneraciones de las cuales pudieron haber sido objeto. Para esta Corporación, la protección de los derechos infringidos al dejar de nombrarse a quien ocupó el primer puesto dentro de un concurso, no pueden someterse a un trámite dispendioso y demorado como es el ordinario, pues con ello se está prolongando en el tiempo la violación del derecho fundamental".

"(...) En conclusión, para la Corte es indudable que los mecanismos judiciales de defensa existentes en el ordenamiento jurídico colombiano para impugnar las decisiones adoptadas dentro de un trámite de concurso de méritos – debido a su complejidad y duración en el tiempo – carecen de idoneidad y eficacia para proteger los derechos fundamentales de aquellos que resulten afectados con dichas determinaciones, por lo cual la

acción de tutela se convierte en el instrumento para protegerlos adecuada y oportunamente” (Sentencia T-569 de 2011, Magistrado Ponente Jorge Iván Palacio Palacio).

NOTIFICACIONES

Demandante:

Correo electrónico: quipabrun@gmail.com

Celular: 3012434345 y 3122783466

Demandadas:

SENA: servicioalciudadano@sena.edu.co³

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co⁴

Vinculados: A través de avisos en las páginas web de las entidades demandadas o por el medio que el señor juez de tutela disponga.

COMPETENCIA

Es del señor juez con categoría circuito de Envigado, Antioquia, dado que es este mi municipio de domicilio y residencia, la naturaleza de las entidades demandadas, conforme lo establece los Decreto 2591 de 1991 y 333 de 2021.

Del señor juez,



Bruno Parra Quintero.
CC. 98773108

³ obtenido de la web: <https://www.sena.edu.co/es-co/transparencia/Paginas/correo-notificaciones-judiciales.aspx>

⁴ Obtenido de la web: <https://www.cncs.gov.co/atencion-servicios-ciudadania/notificaciones-judiciales#:~:text=De%20conformidad%20con%20lo%20establecido,notificacionesjudiciales%40cncs.gov.co>